

AUTO No. 05764

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”

LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, requirió al señor CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ, propietario del predio denominado CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON, ubicado en la Kr 15 No. 48 k-26 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del predio donde se ubica el denominado Chircal.

El acto administrativo en mención, fue notificado mediante edicto, fijado el día 3 de enero de 2011 y desfijado el día 17 de enero de 2011, quedando ejecutoriado el día 25 de enero de 2011.

Que mediante oficio con radicado No. 2010EE49466 del 9 de noviembre de 2010, la Subdirección de Recurso-Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ, propietario del predio denominado Chircal CARLOS JULIO BLANDON, ubicado en la Carrera 15 No. 48k – 26 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, conforme los términos de referencia aportados en atención a que el término otorgado había vencido.

Que mediante oficio con radicado No. 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ, propietario del predio denominado CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON, ubicado en la Calle 48K Sur No. 15 – 17 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que en el término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del presente requerimiento, presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración

AUTO No. 05764

Ambiental – PMRRA, en el cual se contemple la remoción de materiales justificado en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector.

Que mediante oficio con radicado No 2013ER028908 de fecha 14 de Marzo de 2013, el FOPAE le informó a la señora Soledad Velandia Bohada, lo siguiente:

De acuerdo a la visita técnica realizada al predio ubicado en el sector de la Calle 48K Sur No 15-17 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, se debe atender las recomendaciones respecto a la funcionalidad, transitabilidad y estabilidad de la vía. Igualmente los responsables del antiguo frente de explotación de materiales del predio con nomenclatura Calle 48 K Sur No. 15 – 17, Manzana 35 Lote 4 del Sector Catastral Arboleda Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe (Chircal Carlos Blandón), deben implementar el Plan de Recuperación o Restauración Morfológica - PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia impuestos por la Autoridad Ambiental Competente; así mismo, deben implementar las medidas de mitigación del riesgo deducidas de los estudios pertinentes a realizar para dar cumplimiento al PMRRA antes mencionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control ambiental los días 30 de noviembre de 2011 y 4 de enero de 2012 al Chircal Carlos Blandón, con el fin de verificar la Resolución 1143 de 12/09/2002, en donde se adiciona y se aclara la Resolución No.777 del 05/06/2001, que ordena el cierre definitivo de las actividades extractivas y les exige la presentación del PMRA, al igual que el cumplimiento de los requerimientos 2010EE49466 del 09/11 de 2010 y 2010EE56701 del 17 de Diciembre de 2010, en donde se requiere al propietario del predio para que en termino de treinta (30) días presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, emitiendo el Concepto técnico No. 06166 del 29 de agosto de 2012, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. En la visita realizada al predio del Chircal Carlos Blandón no se encontró actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, cumpliendo el propietario con lo ordenado en Artículo 1 de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002, en lo que tiene que ver con la suspensión definitiva de actividades mineras, pero han incumplido con el Art. 4 de dicha Resolución , los requerimientos 2010EE49466 del 09 de noviembre de 2010 y 2010EE56701 del 17 de Diciembre de 2010, en lo relacionado con la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, cuya aprobación e implementación conllevaría a la recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la actividad minera de extracción del citado predio.

7.2. Las actividades mineras que se desarrollaron en el Chircal Carlos Blandón, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Art. 4 en la Resolución No. 222 de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de

Página 2 de 15

AUTO No. 05764

recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística (Art. 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

7.3. En el predio del Chircal Carlos Blandón se identificó un antiguo frente de extracción de material arcilloso conformado por un talud único de unos 25 metros de longitud, con pendiente de 80 a 85 grados y alturas que varían desde 12m-15m, que debido a la falta de implementación de obras de reconfiguración morfológica y ambiental, presenta erosión en surcos y eventual caída de rocas.

7.4. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y ambiental del área afectada por la antigua actividad minera de extracción de material arcilloso, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en los componentes como: agua, aire, suelo y paisaje

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control ambiental el 16 de abril de 2013, al Chircal de propiedad del señor CARLOS JULIO BLANDON, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002, donde el DAMA modifica, adiciona y aclara a la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, ordenando en el Artículo Primero imponer medida preventiva de suspensión de actividades de emisiones de contaminantes a la atmosfera producto de la actividad de horneado de ladrillo, en el Artículo Segundo ordenar el cierre definitivo de la actividad de extracción de minerales y en el Artículo Cuarto requerir por parte de los propietarios de los 18 predios la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA, al igual que el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los radicados 2010EE49466 del 09 de noviembre de 2010 y 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, e incluir las recomendaciones realizadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, mediante el radicado SDA 2013ER028908 del 14 de marzo de 2013, relacionada con la visita y concepto técnico (RO-61559) al predio ubicado en la Calle 48K Sur No. 15-17 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, emitiendo el Concepto técnico No. 02826 del 24 de mayo de 2013, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. El predio del antiguo Chircal Carlos Blandón se encuentra ubicado en el sector del barrio La Esperanza de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 en la Resolución No. 222 de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística (Art. 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

AUTO No. 05764

7.2. *En la actualidad en el predio no están realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002, la cual aclara y adiciona la Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001, en lo que respecta con la suspensión definitiva de dichas actividades.*

7.3. *El antiguo Chircal Carlos Blandón, no ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002 y al requerimiento 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010 y el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, en cuanto a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. La falta de implementación del mencionado Plan, está generando:*

- El avance progresivo de procesos de erosión difusa y concentrada que pueden generar el desarrollo de procesos de remoción en masa que comprometa la estabilidad de las viviendas localizadas en la parte superior del talud, a mediano y largo plazo.*
- Afectación visual negativa a la comunidad del sector.*
- Generación de carga de sedimentos a las aguas de escorrentías superficiales.*
- Emisión fugitiva de material particulado.*

7.4. *A pesar que a FOPAE mediante el radicado 2013ER028908 del 14 de marzo de 2013, menciona:*

“Los bloques de roca inestables identificados en el talud de corte que hacen parte de un antiguo frente de explotación de materiales del predio con nomenclatura Calle 48 K Sur No. 15-17, Manzana 35 Lote 4 del Sector Catastral Arboleda Sur y del antiguo frente de explotación de materiales que limita con los Barrios Marco Fidel Suárez y El Socorro III Sector de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, no evidencian riesgo alguno en equipamientos públicos ni privados, dado que hacia la parte baja de dicho talud, de acuerdo con la inspección visual corresponde a un área sin urbanizar que sirve como zona de amortiguamiento de presentarse dichos desprendimientos”

Esta zona de amortiguamiento debe permanecer con uso restrictivo, para garantizar la seguridad de los habitantes del predio ante un evento de emergencia como consecuencia de la posible activación de procesos de remoción en masa.

7.5. *No se permite ningún tipo de uso diferente al de reconformación morfológica y recuperación ambiental en el predio del Chircal Carlos Blandón, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá D.C, hasta que la Secretaría Distrital de Ambiente acepté la recuperación y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, y proceda al cierre de dicha actividad, lo cual ocurrirá una vez se presente, se apruebe y se implemente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA requerido para esté predio.*

7.6. *El propietario del predio del antiguo Chircal Carlos Blandón, deberá acoger las conclusiones y recomendaciones planteadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia – FOPAE, mediante el radicado 2013ER028908 del 14 de marzo de 2013, para*

AUTO No. 05764

la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica de control ambiental el día 16 de octubre del 2013, al sector del predio con Chip Catastral AAA0010WOKC afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas realizada por el propietario del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13C - 05 (Dirección actual) 48K Sur No. 15-17– Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores) de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, emitiendo el Concepto Técnico No. 08792 del 25 de noviembre de 2013, estableciendo lo siguiente:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0010WOKC del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López se encuentra ubicado en el sector del barrio La Esperanza de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 y en zonas de reconformación morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá)

5.2. En la actualidad en el predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas; por lo que se considera que ha dado cumplimiento a los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002.

5.3. Los propietarios del predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, no han dado cumplimiento con el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, en lo relacionado con el desmantelamiento total de los antiguos hornos de cocción.

5.4. Los propietarios del predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, no han dado cumplimiento con el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010 y con el requerimiento 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010, en lo referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. La falta de implementación del mencionado Plan, está generando:

- El avance progresivo de procesos de erosión difusa y concentrada, que pueden generar el desarrollo de procesos de remoción en masa que comprometa la estabilidad de las viviendas localizadas en la parte superior del talud, a mediano y largo plazo.*
- Afectación visual negativa a la comunidad del sector.*
- Generación de carga de sedimentos a las aguas de escorrentías superficiales y/o alcantarillado del sector.*

AUTO No. 05764

- *Emisión fugitiva de material particulado.*
- *Disminución de hábitats para la flora y la fauna nativa de la zona.*
- *Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original*
- *Generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas*

5.5. *No se permite ningún tipo de uso diferente al de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – MEPOT de Bogotá, hasta que la Secretaría Distrital de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias acepten la reconfiguración morfológica, recuperación y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, lo cual ocurrirá una vez se presente, se apruebe y se implemente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA requerido para este predio.*

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente práctico visita técnica de control ambiental, el día 20 de enero de 2015, al predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOKC y con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 050S-614505 del antiguo CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ, el cual fue afectado por la actividad extractiva de arcilla y se encuentra ubicado Calle 49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) - Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores), del barrio la Esperanza de la UPZ 54 Marruecos de Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, emitiendo el Concepto Técnico No. 05571 del 11 de junio de 2015, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área del predio con Chip AAA0010WOKC afectada por la actividad extractiva de arcillas del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López es de 2.231,61 metros cuadrados (0,22 hectáreas).*

5.2. *El predio con Chip AAA0010WOKC del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 20 de enero de 2015 al predio con Chip AAA0010WOKC del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni obras de*

AUTO No. 05764

reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la pasada labor extractiva del citado mineral.

5.4. Como remanente del antiguo frente de extracción, se observa un único talud subvertical de aproximadamente veinte (20) metros de longitud y quince (15) metros de altura, compuesto por una secuencia estratigráfica de la Formación Regadera (Er), donde se identifican lodolitas arenosas de cuatro (4) metros de espesor sobre areniscas de grano medio con estructura de estratificación interna inclinada de hasta siete (7) metros de espesor

5.5. Sobre el talud se observaron procesos erosivos superficiales y concentrados y caída de bloques, que se encuentran favorecidos por patrones marcados de fracturas y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la parte alta del talud. Como resultado de estos procesos se ha conformado un depósito de talus de hasta cuatro (4) metros de espesor en la base del talud. Esta inestabilidad puede verse intensificada si los vertimientos de aguas residuales domésticas continúan haciéndose en dicho talud.

5.6. La falta de cobertura vegetal en el talud genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el infractor ambiental o los propietarios deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Adicionalmente, estas zonas desprovistas de cobertura vegetal favorecen la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento; igualmente la quema de basura.

5.7. Aunque durante la visita técnica del 20 de enero de 2015 el predio no presentaba uso aparente, tres semanas después, en el mes de febrero del presente año, se observó una base en mampostería de ladrillo y placas de concreto, por lo que se deduce se plantea hacer una vivienda u otra construcción en el predio. Se recomienda informarles a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe o al IDIGER estar atentos a una eventual urbanización en este predio, dado que la inestabilidad del talud que se encuentra puede llegar a representar una amenaza para la infraestructura y personas que puedan llegar habitar las presuntas viviendas.

5.8. Los propietarios del predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido mediante el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010 y el oficio con radicado 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010

5.9. Con el presente documento, se actualiza el Concepto Técnico No. 08792 del 25 de noviembre de 2013. (Proceso 2684098)

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

AUTO No. 05764

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya

AUTO No. 05764

generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)*

Que en el escenario 12 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, se establece que:

“Artículo 3°. Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

(...)”

Que atendiendo el contenido normativo, la Secretaria Distrital de Ambiente evidenció que el predio denominado CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ ubicado en la Calle

AUTO No. 05764

49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) - Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores), identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOKC y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-614505, el cual fue afectado por actividad extractiva, y se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe , por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C); por ende, es objeto de la presentación y ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

Que ahora bien, teniendo en cuenta la situación jurídica del predio, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas de control ambiental al predio de propiedad del señor CARLOS JULIO BLANDON, emitiendo los siguientes conceptos técnicos que establecen:

Concepto Técnico No. 06166 del 29 de agosto de 2012, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

7.1 En la visita realizada al predio del Chircal Carlos Blandón no se encontró actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, cumpliendo el propietario con lo ordenado en Artículo 1 de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002, en lo que tiene que ver con la suspensión definitiva de actividades mineras, pero han incumplido con el Art. 4 de dicha Resolución , los requerimientos 2010EE49466 del 09 de noviembre de 2010 y 2010EE56701 del 17 de Diciembre de 2010, en lo relacionado con la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, cuya aprobación e implementación conllevaría a la recuperación morfológica y ambiental del área afectada por la actividad minera de extracción del citado predio

(…)

7.4. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y ambiental del área afectada por la antigua actividad minera de extracción de material arcilloso, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en los componentes como: agua, aire, suelo y paisaje

Concepto Técnico No. 02826 del 24 de mayo de 2013, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

7.3. El antiguo Chircal Carlos Blandón, no ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002 y al requerimiento 2010EE56701 del 17

Página 10 de 15

AUTO No. 05764

de diciembre de 2010 y el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, en cuanto a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. La falta de implementación del mencionado Plan, está generando:

- El avance progresivo de procesos de erosión difusa y concentrada que pueden generar el desarrollo de procesos de remoción en masa que comprometa la estabilidad de las viviendas localizadas en la parte superior del talud, a mediano y largo plazo.
- Afectación visual negativa a la comunidad del sector.
- Generación de carga de sedimentos a las aguas de escorrentías superficiales.
- Emisión fugitiva de material particulado.

Concepto Técnico No. 08792 del 25 de noviembre de 2013, estableciendo lo siguiente

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.4. Los propietarios del predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, no han dado cumplimiento con el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010 y con el requerimiento 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010, en lo referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. La falta de implementación del mencionado Plan, está generando:

- El avance progresivo de procesos de erosión difusa y concentrada, que pueden generar el desarrollo de procesos de remoción en masa que comprometa la estabilidad de las viviendas localizadas en la parte superior del talud, a mediano y largo plazo.
- Afectación visual negativa a la comunidad del sector.
- Generación de carga de sedimentos a las aguas de escorrentías superficiales y/o alcantarillado del sector.
- Emisión fugitiva de material particulado.
- Disminución de hábitats para la flora y la fauna nativa de la zona.
- Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original
- Generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas

Concepto Técnico No. 05571 del 11 de junio de 2015, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 20 de enero de 2015 al predio con Chip AAA0010WOKC del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni obras de

AUTO No. 05764

reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la pasada labor extractiva del citado mineral.

(...)

5.8. Los propietarios del predio del antiguo Chircal Carlos Julio Blandón López no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido mediante el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010 y el oficio con radicado 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010.”

Que en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOKC y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-614505 del antiguo Chircal CARLOS JULIO BLANDON, se realizó la actividad de extracción de arcillas sin título, permiso u otra autorización minero ambiental (título minero o contrato de concesión y Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA) establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Que por lo tanto, el predio del señor CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ, está sujeto a la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en la Calle Calle 49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-614505 y Chip Catastral AAA0010WOKC, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, así:

“Artículo 4°.

Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que así las cosas la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, requirió al señor Carlos Julio Blandón Lopez para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del predio donde se ubica el denominado CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ.

AUTO No. 05764

La Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció, en las visitas técnicas los diferentes impactos negativos sobre el aire, el agua, el paisaje, la vegetación y el suelo, procedió a requerir mediante el Auto No. 1825 del 09 de marzo de 2010, Radicado No. 2010EE49466 del 9 de noviembre de 2010 y Radicado No. 2010EE56701 del 17 de diciembre de 2010, al señor CARLOS JULIO BLANDÓN LOPEZ, en calidad de propietario, para que presentará el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para el predio denominado Chircal CARLOS JULIO BLANDON LOPEZ , destacándose que a la fecha dicho instrumento no ha sido presentado

Que esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al Conceptos Técnicos Nos.06166 del 29 de agosto de 2012, 02826 del 24 de mayo de 2013, 08792 del 25 de noviembre de 2013 y 05571 del 11 de junio de 2015, y a través del presente acto administrativo requerirá a los señores CARLOS JULIO BLANDÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.464 y SOLEDAD VELANDIA DE BLANDON identificada con cedula de ciudadanía No. 41.453.029, como sujetos activos de la afectación por actividad extractiva y propietarios, para que presenten el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, con el fin que sea ejecutado en el predio denominado Chircal CARLOS JULIO BLANDON, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) - Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores), identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOKC y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-614505 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Lo anterior, se requerirá sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

AUTO No. 05764

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos, de conformidad con los mandatos de los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva, especialmente las conferidas en los literales c y d:

c) Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivos, incluidos aquellos que atiendan las quejas o reclamos que ante la Secretaría presenten los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009.

d) Expedir los requerimientos que conforme a las materias, asuntos y atribuciones conoce cada Subdirección acordes con las facultades del Decreto 109 y 175 de 2009.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores CARLOS JULIO BLANDÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.464 y SOLEDAD VELANDIA DE BLANDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.453.029, como sujetos activos de la afectación por actividad extractiva y propietarios, para que en el término de seis (6) meses, presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- para ser ejecutado en el predio denominado CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) - Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores), identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOKC y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-614505, localidad Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, deberá elaborarse conforme a los términos de referencia que se anexan al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS JULIO BLANDON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.464 de Cali, y SOLEDAD VELANDIA DE BLANDON identificada con cedula de ciudadanía No. 41.453.029, en la Calle 49C Sur No. 13C-05 (Dirección actual) - Calle 48K Sur No. 15-17 y Transversal 16 A Bis No. 49D-25 Sur (Direcciones anteriores) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

AUTO No. 05764

ARTICULO TERCERO.- Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



María Fernanda Aguilar Acevedo
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexo: *TERMINOS DE REFERENCIA PMRRA en 11 folios*

Conceptos Técnicos Nos. Conceptos Técnicos Nos. 06166 del 29 de agosto de 2012, 02826 del 24 de mayo de 2013, 08792 del 25 de noviembre de 2013 y 05571 del 11 de junio de 2015.

Expediente: SDA-06-2007-2023

CHIRCAL CARLOS JULIO BLANDON

Localidad: Rafael Uribe Uribe

Auto de Requerimiento PMRRA

Proyecto: Yanneth Cristina Buitrago Amarillo

Reviso: Fabián Camilo Olave Méndez

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez C.C: 1019003650 T.P: 200455 CPS: CONTRATO 869 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/09/2015

Revisó:

Fabian Camilo Olave Mendez C.C: 1019003650 T.P: 200455 CPS: CONTRATO 869 DE 2015 FECHA EJECUCION: 2/12/2015

Aprobó:

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 4/12/2015